

Recurso 219/2014
Resolución 86/2015

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de marzo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTIÓN DE LA FORMACIÓN Y LA SALUD, S.L.** contra el acto de exclusión de la citada empresa adoptado, el 26 de mayo de 2014, por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio Médico Torretriana” convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía (Expte: SGT045/14), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de mayo de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 88 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 216.000 euros y entre las empresas



que participaron en la licitación se encontraba la recurrente.

SEGUNDO. En la sesión de la mesa de contratación de 26 de mayo de 2014, se acordó la exclusión de la empresa GESTIÓN DE LA FORMACIÓN Y LA SALUD, S.L. al constatarse que, en el compromiso aportado de adscripción de medios personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato, hace una descripción de mejoras que forman parte de la oferta y debían incluirse en el sobre 2.

En la sesión de la mesa de contratación de 2 de junio de 2014, se hace pública la exclusión de dicha empresa por incluir información del sobre nº2 en el sobre nº1. El acta de la citada sesión de la mesa se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 3 de junio de 2014.

TERCERO. EL 20 de junio de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GESTIÓN DE LA FORMACIÓN Y LA SALUD, S.L. contra el anterior acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, conocido por el recurrente a través de la publicación del acta de la sesión de 2 de junio en el perfil de contratante, el 3 de junio de 2014.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 20 de junio de 2014, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones en relación con la medida cautelar de suspensión instada por el recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada al órgano de contratación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el 24 de junio de 2014.

QUINTO. El 30 de junio de 2014, este Tribunal dictó Resolución denegando la



medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la recurrente.

SEXO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 1 de julio de 2014, se dio traslado del escrito de recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. El acto impugnado es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral de 207.000 euros establecido en el artículo 40.1 b) del TRLCSP y que pretende concertar un ente del sector público con la



condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 letra b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, el acto impugnado fue conocido por el recurrente a través de la publicación del acta de la mesa de contratación, el 3 de junio de 2014, en el perfil de contratante, por lo que el recurso se ha presentado dentro del plazo legal señalado, pues ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal el 20 de junio de 2014.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que se dirigen a combatir el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, en su sesión de 26 de mayo de 2014, en el que se manifestó lo siguiente: *“(…) en relación con la documentación aportada por la empresa GESALUS (GESTIÓN DE LA FORMACIÓN Y LA SALUD, S.L.), se constata que presenta en el compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución, una descripción de las mejoras del contrato. Los artículos 1 y 139 del TRLCSP establecen los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores. A esta exigencia obedece que los artículos 145 y 160 del TRLCSP establezcan que las proposiciones de los interesados, conteniendo las*



características técnicas y económicas, deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas. Como quiera que las mejoras forman parte de las características técnicas de la oferta y deberían incluirse en el sobre número 2, tal y como se indica en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la Mesa de Contratación determina su exclusión.”

Frente a esta causa de exclusión se esgrimen en el escrito de recurso los siguientes motivos de impugnación:

1. Conformidad a Derecho de la oferta formulada: el recurrente alega que incluyó en el sobre 2 <<Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicios de valor>> las mejoras ofertadas y considerando la prohibición de variantes o mejoras que establecía el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), los elementos ofertados como mejoras habrían de ser medios materiales a reflejar en el compromiso de dedicación de medios exigido en el Anexo III-C del PCAP, el cual, además, no concretaba nada sobre los elementos que debían comprometerse. Por tanto, la recurrente considera que el PCAP es oscuro e inconcreto porque prohíbe las mejoras y después las admite y porque nada precisa sobre los elementos personales y materiales comprometidos para la ejecución del contrato. Dicha oscuridad, a su juicio, no puede perjudicarle.

2. Exclusión formalista que vulnera el principio de libre concurrencia: alega la recurrente que la ambigüedad y contradicción de los pliegos sería suficiente para estimar el recurso e invoca la Resolución 136/2014, de 4 de junio, de este Tribunal que revocó un acto de exclusión por incluir información de un sobre en otro y en la que se aludió a la oscuridad de los pliegos.

Además, esgrime la recurrente que, tras su exclusión por contener información del sobre nº 2 en el sobre nº 1, se abrieron los sobres nº 2 en el mismo acto, por lo que no se ha vulnerado el secreto de las proposiciones, ni la igualdad de trato, “*ni se contamina la opinión de ninguna instancia decisoria*”, pues solo se



produce el conocimiento de una referencia de los criterios a valorar mediante juicios de valor en el momento de apertura del sobre 1, respecto al cual la decisión de la mesa se rige por reglas objetivas de cumplimiento de requisitos previos. Por tanto, la actuación de la mesa tiene un excesivo rigor formal y ha vulnerado el principio de libre concurrencia.

Con base en estos motivos, la recurrente solicita la anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones al momento anterior a su exclusión.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe sobre el recurso alega lo siguiente:

1. La recurrente desveló en el sobre 1 gran parte del contenido de su oferta técnica, que debía ser secreta hasta la apertura del sobre correspondiente, lo que supone no solo el quebranto del procedimiento como mero defecto formal, sino que anticipó el contenido más crucial de su proposición. En tal sentido, el órgano de contratación detalla los aspectos de la oferta técnica anticipados y que se refieren al programa de trabajo, a la metodología de calidad y a las mejoras.

2. Respecto a la ambigüedad u oscurantismo del PCAP, aduce que éste se limitaba a solicitar una declaración genérica de medios personales y materiales para la ejecución del contrato, sin mención alguna a cuáles son esos medios, y prueba de que no hay ambigüedad es que ningún otro licitador ha cometido dicho error. Asimismo, se hace constar que la exclusión de la licitación se adoptó en la mesa de contratación de apertura del sobre nº1 celebrada el 26 de mayo de 2014, no siendo el defecto subsanable por lo que no se comunicó la exclusión hasta el acto público de apertura del sobre nº2 en la sesión de 2 de junio.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar los motivos del recurso, si bien con carácter previo hemos de analizar las cláusulas del PCAP



relacionadas con la cuestión suscitada, así como la documentación aportada por el recurrente en el sobre nº1 como compromiso de adscripción de medios.

El apartado 9.2.1.1 letra e) *in fine* del PCAP establece que “Asimismo se indicará si las personas candidatas o licitadoras, además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación deben comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, así como si estos compromisos, que se integrarán en el contrato, tienen el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223 f) del TRLCSP, o si se establecen penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1 del TRLCSP, para el caso de que se incumplan por la persona adjudicataria.”

Por otra parte, el Anexo I-A del PCAP admite la posibilidad de variantes o mejoras y el Anexo III-C, bajo el título <<Documentación general. Documentación acreditativa de los requisitos previos. Solvencia técnica o profesional>>, prevé textualmente en el apartado de “Otros requisitos” lo siguiente: “Compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución: Sí.

En caso afirmativo señalar:

- Obligación esencial a efectos del artículo 223 f) TRLCSP: Sí.
- Penalidades en caso de incumplimiento: No.”

Finalmente, el Anexo VI-A del PCAP, bajo el título << Sobre 2: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor. Mejoras.>> establece lo siguiente:

“1. Elementos:

a) Suplemento de equipamiento:

a.1) Equipo portátil de oxígeno que incluya botella de oxígeno de 400l con regulador de salida variable.

a.2) Maletín pediátrico: posibilidad de que al finalizar el contrato quede a disposición de la Administración.



a.3) Otro equipamiento de interés para el servicio tales como pulsómetros y medidores de glucosa, colesterol y triglicéridos.

b) Implantación de un **sistema de control de asistencias a consultas** que evite tiempos de espera innecesarios compatible con la atención en el día, completado incluso con apoyo de medios personales si se estima necesario.>>

Pues bien, la recurrente presentó en el sobre nº1 un compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución en el que adscribía literalmente los siguientes medios materiales:

- Equipo portátil de oxígeno que incluya una botella de 400 litros con regulador de salida variable.
- Equipo de esterilización de material de curas.
- Sillón de exploración ginecológica.
- Acuerdos de colaboración con Hospital Infanta Luisa de Sevilla, Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061 y Ambulancias Tenorio.
- Software propio para gestión asistencial en el servicio sanitario y seguimiento y control del absentismo a la empresa.
- Buzón de encuestas. Nuestra política de calidad nos obliga a instalar un buzón de sugerencias y mejoras para que los usuarios puedan mostrar su opinión de forma confidencial.
- Tensiómetro, Glucómetro, Pulsímetro y medidores de glucosa, colesterol y triglicéridos.
- Maletín pediátrico: este maletín será propiedad de la Administración una vez terminado el contrato.
- Implantación de un sistema de control de asistencias a consulta que evite tiempos de espera innecesarios compatible con la atención en el día, con la posibilidad de coger cita previa a través de internet.

SÉPTIMO. Expuesto el contenido del PCAP y el del compromiso de adscripción de medios que presenta la recurrente en el sobre nº1 de la licitación,



procede comenzar con el examen del primer alegato del recuso donde, básicamente, se denuncia la oscuridad e inconcreción del PCAP que prohíbe las mejoras para después admitirlas y que nada precisa sobre los elementos personales y materiales comprometidos para la ejecución del contrato. Dicha oscuridad, a juicio de la recurrente, no puede perjudicarle.

Sobre tal cuestión, este Tribunal no advierte en el PCAP la oscuridad y ambigüedad denunciadas en el recurso. En primer lugar, procede indicar que el pliego no prohíbe las mejoras para después admitirlas. Ya hemos visto en el fundamento anterior que el Anexo I-A del PCAP admite expresamente la posibilidad de mejoras, las cuales se concretan posteriormente en el Anexo VI-A al constituir las mismas un criterio de adjudicación ponderable mediante juicios de valor con hasta 25 puntos. Por tal razón, dicho Anexo describe los elementos sobre los que aquéllas pueden recaer y establece claramente que las mismas deben introducirse -como parte de la oferta- en el sobre nº2 <<Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor>>.

Por tanto, el pliego no prohíbe las mejoras -como denuncia el recurrente- sino que las admite, las identifica, las configura como criterio de adjudicación ponderable mediante un juicio de valor y determina claramente en qué sobre deben incluirse.

De otro lado, la recurrente aduce que el compromiso de adscripción de medios materiales no precisaba cuáles debían ser esos medios. Al respecto, hemos de indicar que el artículo 64.1 del TRLCSP prevé, como concreción de los medios de solvencia, la posibilidad de que los órganos de contratación exijan a los licitadores un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de los medios personales o materiales suficientes para ello.

Pues bien, en aplicación de este precepto legal, el PCAP -al tratarse de un modelo de pliego de general aplicación en el ámbito de la Administración de la



Junta de Andalucía- se limita a prever la posibilidad de este compromiso, cuya exigencia se especifica para esta concreta licitación en el Anexo III-C, el cual se se limita a disponer -como requisito adicional de solvencia técnica o profesional- la mera presentación de un compromiso de dedicación de medios personales y materiales.

Por tanto, si el citado Anexo III-C no especificaba los medios a adscribir y solo contenía la referencia a la presentación por los licitadores de un compromiso general de adscripción, es porque bastaba la aportación de éste en dichos términos generales y así lo entendieron los restantes licitadores, a excepción del recurrente. Pero es más, aunque se suscitase una eventual duda sobre la necesidad o no de detallar los medios propuestos, lo que resulta incuestionable es que la supuesta descripción de medios no podía pasar por revelar datos de la oferta, pues no se olvide que el citado compromiso forma parte de la solvencia técnica o profesional de los empresarios y se configura como un requisito adicional para concretar dicha solvencia empresarial, lo cual por voluntad del legislador es algo totalmente ajeno y separado de la oferta en sí, evaluándose una y otra -solvencia empresarial y elementos de la oferta- en momentos procedimentales diferentes.

En definitiva, pues, es la recurrente la que ha padecido confusión entre los aspectos de solvencia técnica empresarial y los aspectos técnicos de su propia oferta, sin que dicha confusión pueda imputarse al contenido del PCAP.

En cualquier caso, si consideraba confuso e impreciso el pliego pudo impugnarlo, en lugar de aceptar incondicionalmente sus cláusulas al presentar su oferta (artículo 145.1 del TRLCSP).

Procede, pues, desestimar este primer motivo del recurso.

OCTAVO. En el segundo y último motivo del recurso, se alega que la decisión de excluir ha sido excesivamente formalista y ha vulnerado el principio de libre



conurrencia, máxime cuando el propio pliego ha generado ambigüedad y contradicción. En tal sentido, la recurrente esgrime a favor de sus argumentos la Resolución 136/2014, de 4 de junio, de este Tribunal que revocó un acto de exclusión de una oferta por incluir información de un sobre en otro y en la que se invocó la oscuridad de los pliegos.

Ahora bien, el supuesto de hecho analizado en la resolución citada y el contemplado en la presente son distintos pues las circunstancias en que se produjo la exclusión en ambos casos no son las mismas. Así, en la Resolución 136/2014, de 4 de junio, el órgano de contratación se percató del error cometido por la tres empresas licitadoras -que indicaron en la documentación del sobre nº 2 uno de los aspectos sujetos a criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas- después de la valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicios de valor. Por tanto, como se argumentaba en aquella Resolución, dicho error no influyó en la valoración técnica de las ofertas pues se desconocía cuando se hizo tal valoración y se detecta con posterioridad, cuando ninguna relevancia tiene ya en el proceso de evaluación de las proposiciones y en modo alguno puede ya quebrar las garantías de imparcialidad y objetividad que tratan de preservarse con la valoración separada de unos y otros criterios.

En cambio, el supuesto aquí examinado es distinto, pues la inclusión de parte del contenido de la oferta técnica en el sobre nº1 de requisitos previos de capacidad y solvencia es detectada por la mesa de contratación en el examen de la documentación de dicho sobre y, precisamente, es la detección de dicho error en esa fase previa de admisión de licitadores la que lleva al acuerdo de exclusión aquí impugnado.

No obstante, la recurrente sigue manifestando que su error, es decir, la inclusión de información del sobre nº 2 en el sobre nº 1, no ha vulnerado el secreto de las proposiciones, ni la igualdad de trato, ni ha podido influir sobre la decisión de la mesa en el examen de la documentación del sobre nº1, pues dicha



decisión se rige por reglas objetivas de cumplimiento de requisitos previos y además, tras su exclusión, se abrieron en el mismo acto los sobres nº2.

Pues bien, en la resolución de esta cuestión, hemos de partir de las previsiones normativas contenidas en la legislación contractual. Así, el artículo 145.2 del TRLCSP establece que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo”*.

Asimismo, el artículo 160.1 del TRLCSP dispone para el procedimiento abierto que *“El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, - documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos -, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición. Posteriormente procederá a la apertura y examen de las proposiciones (...)”*

Finalmente, el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al establecer las funciones de la mesa de contratación en el procedimiento abierto, prevé la calificación de la documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia como actuación previa a la apertura de las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público.

De los preceptos citados, se deduce con total claridad que la documentación general que acredita el cumplimiento de los requisitos previos ha de presentarse en sobre separado de aquél que contenga la proposición, debiendo calificarse previamente aquella documentación antes de proceder a la apertura y examen de la oferta, la cual se mantendrá secreta hasta ese momento procedimental.



Como ya señalaba este Tribunal en su **Resolución 28/2012, de 26 de marzo**, ante un supuesto muy similar al aquí examinado, *“Si se admitiera en la licitación a aquellas empresas que incumplen la obligación legal de presentar la documentación general del artículo 146 y la proposición en sobres separados, aparte de vulnerarse el principio de secreto de la oferta, se permitiría anticipar el conocimiento de aspectos de la proposición de unos licitadores que no es posible conocer respecto del resto y potencialmente podría beneficiarse al licitador que incumple la norma frente al que acata la misma presentando correctamente en sobres separados la documentación general y la relativa a su oferta, con todo lo que ello supone de infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.*

Y es que, aún cuando se pudiera argüir que aquel conocimiento anticipado no coloca en posición de ventaja al licitador incumplidor frente al resto al no influir en la valoración de las ofertas, lo cierto e incuestionable es que revela datos de la proposición en un momento procedimental en que la oferta debe ser aún secreta para todos y por tanto, también para la mesa de contratación que, además, es el órgano competente para su valoración conforme al artículo 160.1 del TRLCSP.”

La posición mantenida por este Tribunal es la que, además, sostienen la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado –informes 43/02 y 20/07- y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales – resoluciones nº 146 y 147, ambas de 2011-.

En tal sentido, el informe 20/07 de aquel Órgano consultivo se remite al criterio ya sentado en su informe 43/02, de 17 de diciembre, emitido cuando aún regía la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y donde se señalaba que *“(…) resulta evidente que la situación de hecho producida -inclusión en el sobre de la documentación general de aspectos técnicos de la proposición - infringe categóricamente los preceptos del artículo 79.1 de la Ley y delos artículos 80,*



81 y 82 del Reglamento, pues en el sobre de la documentación general se incluyen los aspectos técnicos, lo que no está legal ni reglamentariamente permitido y, sobre todo, contradice el principio del artículo 79.1 de la Ley de que las proposiciones, incluidos los aspectos técnicos de las mismas, deben ser secretas hasta el momento de la licitación pública, es decir, hasta el momento de apertura de las proposiciones.”

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009 (RJ\2009\8076), con referencia al anterior marco legislativo contractual, señala que *“Ciertamente la norma legal aquí aplicable, art. 79.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, reproducida en los artículos 79.1 y 80.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, impone el carácter secreto de las proposiciones. Se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias. Por ello cuando se quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable (...)”*

A la luz de lo expuesto, no puede acogerse este motivo del recurrente. Como señala el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación, la recurrente anticipó en el sobre nº1 el contenido más crucial de su oferta técnica, y así puede constatarse examinando el contenido del compromiso de medios que se transcribe parcialmente en el fundamento sexto de esta Resolución.

Al respecto, no debe olvidarse que el procedimiento es un cauce reglado y formal de actuaciones concatenadas previsto por el legislador con un sentido claro y una finalidad concreta. Así, en el caso del procedimiento de adjudicación de contratos públicos, el secreto de la oferta hasta el momento procedimental



previsto para su apertura es un objetivo perseguido por el legislador, no solo para ordenar formalmente los trámites del procedimiento, sino que va dirigido a un fin concreto: de un lado, a preservar la objetividad, transparencia e imparcialidad en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, sin que ninguna interferencia -por mínima que sea- pueda potencialmente enturbiar y frustrar la consecución de esas garantías, y de otro, a proporcionar a todos los licitadores un trato igual en la licitación (artículos 1 y 139 del TRLCSP), evitando situaciones de potencial ventaja de unos licitadores frente a otros.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTIÓN DE LA FORMACIÓN Y LA SALUD, S.L.** contra el acto de exclusión de la citada empresa adoptado, el 26 de mayo de 2014, por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio Médico Torretriana” convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía (Expte: SGT045/14).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

